

General Roca, 11 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"HUENTEMILLA ANDREA JIMENA C/ HAAG GEORGINA MALVINA Y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° RO-02576-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. Andrea Jimena Huentemilla (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo **demanda** por indemnización de daños y perjuicios contra la Sra. Georgina Malvina Haag (en adelante también la demandada y/o la parte demandada), citando en garantía a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 1.714.450.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que el día 23/03/2023, a las 13:10 hs. aproximadamente, circulaba al mando de su vehículo marca y modelo Chevrolet Cobalt, dominio A., en forma reglamentaria por calle 25 de Mayo de esta ciudad, sentido cardinal este-este, cuando al llegar a la intersección con calle Don Bosco y detener su marcha para ceder el paso a quienes circulaban por esta última calle, fue embestida de manera sorpresiva e intempestiva desde atrás por un automóvil marca y modelo Volkswagen Voyage, dominio O., que era conducido por la demandada, quien circulaba por la misma calle y en el mismo sentido cardinal que la actora.

Funda la responsabilidad de la demandada en los artículos 1722, 1726, 1737, 1738, 1739, 1757, 1758, 1769 del Código de Civil y Comercial

de la Nación y las disposiciones establecidas en la ley N° 24.449 Ley Nacional de Tránsito, arts. 39, 48, 50 y 58. Atribuye responsabilidad pura y exclusiva a la demandada por a su negligencia, imprudencia e impericia en el arte de la conducción.

Sobre dichos hechos y fundamento de responsabilidad, reclama el pago de los siguientes daños: a) daño material \$1.346.200.-; b) disminución de valor venal \$178.250.-; c) privación de uso \$ 40.000.-; y d) daño moral \$150.000.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demandada, con costas.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y corrido traslado de la demanda, en fecha [01/11/2023](#) se presenta Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante también la citada) y contesta demanda; asume la citación en garantía por encontrarse el vehículo Volkswagen Voyage 1.6, dominio O., asegurado por la demandada mediante póliza nro. 1.869.005.465, ref. 465, con cobertura por responsabilidad civil contra terceros; invoca tope de cobertura por la suma de \$ 39.000.000.

Realiza negativa general y particular de los hechos e impugna la documentación adjuntada.

Respecto el relato de los hechos reconoce el día, hora aproximada, lugar y protagonistas del siniestro, pero no su mecánica de producción ni la atribución de responsabilidad hacia la demandada. Sostiene que fue la actora quien, de manera imprevista y sin efectuar la señalización correspondiente, frena bruscamente y genera un impacto contra la parte frontal del vehículo conducido por la demandada.

Alega que se trata de un caso subsumido en las prescripciones del art. 1719 del CCyC, en donde la conducta de un tercero por el cual no se debe responder (en este caso la propia actora) corta o interrumpe totalmente el

nexo causal, eximimiento de responsabilidad civil o penal a la demandada y a la citada en garantía.

Invoca art. 1719 del CCyC y art. 50 de la Ley 24449. Ofrece prueba, realiza reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

III.- En fecha [24/05/2024](#) se presenta la demandada a contestar demanda y adhiere a lo expuesto por la citada en garantía, ofrece prueba, realiza reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- Corrido traslado de la documental adjuntada por la citada en garantía, la parte actora contesta la misma y solicita se fije audiencia preliminar.

Trabada la litis se celebra [audiencia preliminar](#), sin posibilidad de acuerdo, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de los sujetos intervinientes, responsabilidad en el mismo, daños producidos y su cuantificación), y se provee la prueba ofrecida cuya producción se certifica en autos en fecha [10/11/2025](#), al disponerse la clausura del período de prueba.

En fecha [03/02/2026](#) alega la parte actora y en fecha [11/02/2026](#) la citada.

El día [13/02/2026](#) se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la parte actora reclama el pago de indemnización de

daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por la citada en garantía, quien además opone límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

En ese marco, de la prueba obrante en el expediente surge lo siguiente:

a) La [pericia accidentológica](#) indica respecto al hecho que: *"En fecha 23 de marzo del año 2023, siendo as 13:10 horas aproximadamente en momento y circunstancias que vehículo marca Chevrolet modelo Cobalt, dominio AB 405 OA, color blanco, conducido por la ciudadana Huentemilla Andrea Jimena, transitaba por calle 26 de mayo desde el cardinal oeste hacia el este, al llegar a la intersección de calle Don Bosco aminora y detiene su marcha por encontrarse en la calzada circulando vehículos, en ese preciso instante fue colisionada en la parte trasera de la unidad por vehículo marca Volkswagen modelo Voyage, dominio OTW 540, al mando de la ciudadana Haag Georgina Malvina, impacto con la*

parte frontal, produciendo daños sobre parte trasera del Chevrolet".

Agrega, respecto al factor accidentalológico que el mismo está *relacionado con factor humano, distracción y carencia de aguardar distancia al vehículo que le precede de parte del conductor del VW Voyage.*

b) La **pericia mecánica** indica los: *"Daños localizados en vehículo Chevrolet Cobalt 1.8, modelo 2017, dominio AB405OA.*

- Soporte y paragolpe trasero deformado producto del choque.

- Panel de cola alinear, encuadrar y pintar.

- Chapa y pintura, desarme, preparado del material, ensamble y trabajo final. Valor actual de reparabilidad se estima en \$ 2.067.000, en conceptos de repuestos originales y mano de obra de chapa y pintura".

En cuanto a los daños estructurales que afectarían el valor de reventa el perito expresó: *"En parte trasera sector de baúl y cola se observa desalineación, fuera de encuadre, se puede estimar en un 10 % de su desvalorización en la venta de mercado automotor".*

Luego de la **impugnación** realizada por la citada, el perito **responde** la misma indicando que: *"No se observan daños de consideración en las partes estructurales de la unidad peritada... esta dentro de los parámetros conocido como "daños leves".*

Y concluye: *"Teniendo en consideración cuando un vehículo ha experimentado un siniestro, aun si es reparado en una taller especializado y categorizado, siempre quedan huellas y vestigios del impacto (aun aplicando técnica o método de difuminado se puede detectar la variante del color de pintura), por ende, sufre una desvalorización, esta regla esta parametrizado en el rubro de compra y venta de la unidad, se puede*

considerar una desvalorización mínima los parámetros sugeridos estando dentro del 5 al 10 % del valor de la unidad".

c) De la prueba documental surge que a la fecha del accidente el rodado dominio A. era de titularidad registral de la actora, y el rodado dominio O. de la demandada.

III.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

IV.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda, **b)** que el mismo ha sido la causa de daños al automóvil de la actora, **c)** que ha sido el obrar de la demandada la causa de tales daños, al circular sin mantener la distancia entre vehículos y sin el dominio efectivo del mismo (conforme art. 33, inc. "h" y 34, Ord. 4845/2018); y **d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que la actora frena bruscamente su vehículo teniendo en consideración las condiciones de tiempo y lugar de circulación. En el caso de autos, la actora debía frenar para ceder el paso a quien sale del paso a nivel (conf. art. 36 f.2, Ord. 4845/2018) y lo mismo debió hacer la demandada.

En consecuencia, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad de la demandada en su calidad de dueña (titular registral) del rodado dominio O., por los daños que se analizarán a continuación.

V.- A partir de lo expuesto, corresponde analizar la indemnización solicitada por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: a) daño material \$1.346.200.-; b) disminución de valor venal \$178.250.-; c) privación de uso \$ 40.000.-; d) daño moral \$150.000.-; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

VI.- Se reclama en concepto de daño material en la suma de \$ 1.346.200.-; alegando que *" como resultado del siniestro en análisis, se han producido daños en el vehículo, tal como surge de las facturas acompañadas. Ya señalé que el siniestro ha producido daños en la parte trasera de mi vehículo."*

La pericia mecánica, luego de señalar los daños sufridos indica: *"valor actual de reparabilidad se estima en \$ 2.067.000, en conceptos de repuestos originales y mano de obra de chapa y pintura"*.

Respecto a este punto la pericia no mereció impugnaciones, es por ello que considero procedente el rubro por la suma de \$ 2.067.000.- conforme art. 147 del CPCC.

Dicha suma llevará intereses desde el día del accidente (23/03/2023) hasta el día 23/07/2025 (fecha de presentación de la pericia) a la tasa del 8% anual, y desde el día 24/07/2025 hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

VII.- Se reclama también el concepto de pérdida de valor venal por la suma de \$ 178.250, alegando la actora que los daños materiales sufridos han dejado secuelas que inciden en el valor de venta, provocando una disminución del mismo que estima en el 5%.

Para analizar la procedencia de este rubro tengo en consideración las conclusiones del perito mecánico, luego de los pedidos de explicaciones arriba a la conclusión de que se trataría de "daños leves" y que *"se puede considerar una desvalorización mínima los parámetros sugeridos estando dentro del 5 al 10 % del valor de la unidad"*.

Sin embargo la pericia y la respuesta a la impugnación realizada por la citada, se expide manera abstracta y no se refiere en concreto a los motivos y/o causas por las cuales considera que el vehículo de la actora experimentará una pérdida de valor venal.

Así, el perito luego de reconocer que "*...No se observan daños de consideración en las partes estructurales de la unidad peritada...*", sostiene que "*... siempre quedan huellas y vestigios del impacto (aun aplicando técnica o método de difuminado se puede detectar la variante del color de pintura), por ende, sufre una desvalorización, esta regla esta parametrizado en el rubro de compra y venta de la unidad, se puede considerar una desvalorización mínima los parámetros sugeridos estando dentro del 5 al 10 % del valor de la unidad...*", conclusión que no me permite tener por cierta la existencia del daño en los términos requeridos por el art. 1739 del CCyC.

Por ello, se rechaza el rubro.

VIII.- Privación de uso. Se reclama por el concepto indicado la suma de \$ 40.000.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados "días muertos" (feriados, etc.), habiendo señalado la alzada local que "*...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de*

organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo.

Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCyC, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio..." (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: "Corvalán")

En el presente caso, los daños al vehículo y la necesidad de reparación surgen acreditados mediante la pericia mecánica ya citada.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, estimo razonable la suma de \$ 100.000.-, tomando como pauta la suma diaria de \$ 10.000.- y el tiempo de reparación estimado en 10 días, que insume las tareas adicionales de búsqueda de presupuestos, adquisición de repuestos, turno en taller, etc.

Dicha suma llevará intereses desde el día 23/03/2023 (fecha del accidente) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

IX.- Por último solicita la suma de \$ 150.000, correspondiente al daño moral. Para ello alega que *"...debe tenerse presente que soy una mujer joven y el hecho de ver dañado mi automóvil prácticamente nuevo, lo cual me ha generado padecimientos y dolores, un estado de permanente angustia, ataques de pánico, zozobra espiritual e impotencia"*.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso y que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, “Daga Pablo”).

Teniendo en consideración que la actora basa el presente reclamo en daños patrimoniales, y que, conforme se expidiera la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, en autos: *"S.H.M. Y OTRO C/ T.A.S. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (SE ACUMULA A RO-19808)"*; Se. 57/2026, de fecha 07/04/2026, respecto a la procedencia del daño moral con el voto rector de la Dra. Tormena indicó: *"Cabe destacar que el reconocimiento del daño moral -extrapatrimonial- por lesiones a bienes patrimoniales sólo procede de manera excepcional, siendo además necesario que exista un interés que esté unido a la personalidad del sujeto con sustancia espiritual, autónomo del valor económico del bien. De lo contrario, todo daño patrimonial conllevaría el resarcimiento del daño extrapatrimonial.*

En este sentido se ha señalado que "... la privación, destrucción, deterioro o indisponibilidad de bienes materiales sólo genera perjuicios económicos y no daño moral (Zavala de González, Matilde, 'Dañomoral por lesiones materiales', Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2010-IV, 12). Sólo excepcionalmente se admite la procedencia del daño moral en algunos supuestos de daños materiales cuando se ven lesionadas afecciones personales por el perjuicio causado a determinados bienes, tales como objetos de alto valor afectivo o cuando la pérdida o menoscabo del bien tiene incidencia directa en la esfera de los sentimientos de la

persona por razones particulares (CA Circuito de Santa Fe, 'Vega c. Orlando', La Ley Online: AR/JUR/88613/2015 y Sent. N° 215/21).- De ello resulta que, mientras en los supuestos en que existen lesiones físicas el principio general es que el daño moral se presume -pues se infiere en forma directa del daño físico ocasionado- en los casos en que tales lesiones no se han producido la regla es la no procedencia del daño moral, salvo en supuestos especiales en los que dicho daño puede razonablemente producirse, debiendo atenderse a las circunstancias de la víctima y especialmente a la invocación y prueba del daño reclamado" Autos: "Aguirre Piela Naredo Luis c/ Tacca Victor Rafael s/ Juicio Ejecutivo". Expte. N°: 2340/07-1-C.

Así, cualquier inquietud o perturbación del ánimo -que encuentre su origen en un perjuicio patrimonial-, como la invocación de molestias o aficiones no justifican per se la reparación del daño moral.

Y aunque si bien no es posible demostrar a través de prueba directa el sufrimiento que una persona experimenta, sí es necesario exigir elementos que lleven a inferir el daño, mucho más cuando la repercusión es "indirecta", en virtud de no verificarse un daño a la persona: quien invoca un daño debe acreditarlo salvo, claro está, que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos".

En base al precedente mencionado y las pruebas rendidas en autos, considero que no se verifican circunstancias que me permitan presumir o tener por acreditada la existencia de un menoscabo extrapatrimonial resarcible.

Por ello, he de rechazar el rubro.

X.- En consecuencia, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños patrimoniales a la actora, y que el mismo fue causado de

modo exclusivo por la participación de un vehículo en movimiento con calidad de "cosa riesgosa", corresponde declarar la responsabilidad objetiva de la parte demandada en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y concordantes del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 2.167.000.- en concepto de indemnización de los siguientes rubros: a) daño material \$ 2.067.000- y b) privación de uso \$ 100.000.-; todo ello más sus intereses determinados en los considerandos.

XI.- Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de la presente sentencia.

XII.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Andrea Jimena Huentemilla, y en su mérito condenar de manera concurrente a la Sra. Georgina Malvina Haag y a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, esta última en la medida del seguro, a abonar a la actora la suma de \$ 2.167.000.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

III.- Regular los honorarios del Dres. Santiago J. Chialvo y Evelyn A. López Jove en el 10% para cada uno, por su labor como patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Tomás Alberto Rodríguez en el 11,2% (8% + 40% por apoderado) y para la Dra. María Eugenia Rodríguez en el 8%, por su labor como apoderado y patrocinantes de la parte demandada y citada en garantía.

Y regular los honorarios correspondientes al perito accidentalógico Lic. Aldo Fabian Capitan, en el 6%.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez

